

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

PROCESO: 76-001-33-40-019-2017-00023-00
DEMANDANTE: HENRY DE JESÚS PABÓN GRISALES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

SENTENCIA

I. OBJETO DE LA DECISION:

Procede el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**, de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a proferir la correspondiente sentencia en el asunto de la referencia.

II. SÍNTESIS DE LA DEMANDA:

El señor **HENRY DE JESÚS PABÓN GRISALES**, actuando por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda mediante Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** con el fin de que se hagan las siguientes,

III. DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERO: Que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el **Oficio No. 20163171224821 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-COPER-DIPER-NOM** con fecha de 14 de septiembre de 2016, por medio del cual se le negó el reconocimiento del reajuste salarial del 20% y demás emolumentos salariales y prestacionales como soldado voluntario.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor del demandante el reajuste del 20% a la que tiene derecho a partir del 1 de noviembre de 2003, así como el reajuste de sus cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, indemnizaciones, subsidios y cualquier otra acreencia laboral devengada a partir de la misma fecha y hasta la fecha de su retiro definitivo de la institución.

TERCERO: Condenar a la demandada al pago de intereses moratorios sobre la totalidad de los valores que sean reconocidos por concepto del reajuste solicitado.

CUARTO: Que se condene al pago de los valores debidamente indexados de acuerdo con la variación del IPC certificada por el DANE al momento de su pago.

QUINTO: Se condene en costas y agencias en derecho a que haya lugar.

IV. HECHOS:

La causa petendi, con la cual sustenta las pretensiones, se sintetiza en los siguientes hechos:

Manifestó el señor HENRY DE JESÚS PABÓN GRISALES que se vinculó al Ejército Nacional a prestar su servicio militar como soldado voluntario desde el 01 de julio de 1997.

Que a partir del 01 de noviembre de 2003 su cargo dejó de denominarse soldado voluntario y comenzó a denominarse soldado profesional, reduciéndose su salario en un 20%.

Que como soldado voluntario devengaba una bonificación mensual equivalente al salario mínimo mensual legal vigente incrementada en un 60% del mismo salario, el cual devengó hasta el 30 de octubre de 2003.

Indicó que el día 12 de septiembre de 2016 radicó derecho de petición ante el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección de Personal, solicitando el reconocimiento y pago de dicha diferencia salarial y los emolumentos que lo componen, siendo respondida mediante Oficio No. 20163171224821 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-COPER-DIPER-NOM el 14 de septiembre de 2016, por medio del cual se negó lo solicitado por él.

Que su último lugar de prestación del servicio fue en el Batallón de Ingenieros No. 3 Agustín Codazzi con sede en Palmira (V).

V. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

Señaló como normas violadas las que se relacionan a continuación:

- Ley 1437 de 2011: Arts. 138, 159 a 195.
- Constitución Política: Preámbulo y artículos 1, 2, 13, 25, 29 y 53.
- Ley 131 de 1985: Art. 4
- Ley 4 de 1992: Arts. 1 y 2
- Decreto 1793 de 2000: Arts. 1 y 2
- Decreto 1794 de 2000: Art. 1

Sostiene la apoderada judicial que con el Acto Administrativo acusado se vulneran derechos laborales e irrenunciables del demandante así como las normas legales citadas, toda vez que el régimen de soldado voluntario se encontraba reglamentado por la Ley 131 de 1985, la cual se encargaba de regular no solo la manera como se produce esa vinculación, sino el tiempo mínimo de permanencia y así la asignación a que tenía derecho incrementada en un 60%.

Que en su calidad de soldado voluntario, el régimen aplicable era el establecido en la Ley 131 de 1985, no obstante, con la expedición del Decreto 1794 de 2000 se realizó hacia el mes de noviembre de 2003 una desmejora salarial prestacional a los miembros de la Fuerza Pública que se encontraban en dicho régimen, pues en su artículo 1 dicho Decreto estableció que los soldados profesionales que se vinculen devengarían un salario mínimo legal mensual incrementado en un 40% del mismo salario, y que sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo a la Ley 131 de 1985, devengarían un salario mínimo legal incrementado en un 60%.

Que pese a que en ese artículo se contempla que dicho Decreto se aplicaría a los soldados profesionales que ingresaran después de su entrada en vigencia, por error del intérprete, fue aplicado a los soldados tanto profesionales como voluntarios, con el perjuicio consistente en la disminución del salario a los soldados e infantes de la marina que devengaban el salario mínimo más el 60% del mismo, siendo entonces objeto de detrimento prestacional en un 20%.

VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Por intermedio de apoderada legalmente constituida, dio contestación a la demanda mediante escrito visible a folios 37-58, haciendo referencia a los hechos de la demanda indicando que el señor HENRY DE JESÚS PABÓN GRISALES superó el proceso de selección y cumplió los requisitos para ingresar a la categoría, de modo que adquirió a partir del 1 de noviembre de 2003, el derecho prestacional y de remuneración previsto en el Decreto 1794 de 2000, el cual lo disfrutará hasta obtener su asignación de retiro, régimen que consta en una norma proferida por la autoridad competente y sin que haya sido retirada del mundo jurídico.

Manifestó que no es cierto que la entidad esté incumpliendo las disposiciones establecidas en el Decreto 1794 de 2000 con el consiguiente desmejoramiento para los soldados voluntarios que se acogieron a la modalidad de profesionales, para lo cual realiza un comparativo de las asignaciones laborales que devengaban conforme a la Ley 131 de 1985 y las que perciben actualmente como profesionales.

Sostuvo que los soldados voluntarios no devengaban asignación salarial sino que devengaban una bonificación, modalidad que conllevaba a que no tuviesen prestaciones sociales; por su parte, al haber aceptado el cambio de modalidad empezaron a devengar un salario y en consecuencia obtuvieron el derecho a percibir prestaciones.

Que cuando el accionante refiere que a los soldados voluntarios se les desmejoró su salario, incurre en un equívoco al olvidar que lo que se hizo fue una "redistribución de los ingresos" de tal suerte que los derechos prestacionales que ahora se les están reconociendo, en virtud de la nueva categoría de soldados profesionales, quedarán garantizados.

Se refirió a lo que denominó la evolución del proceso de incorporación de los soldados en las Fuerzas Militares y sus diversos beneficios, precisando que la Ley 131 de 1985 y su Decreto Reglamentario 370 de 1991 regulan el servicio militar voluntario, el cual a su vez es prestado por el personal que recibe la denominación de soldados voluntarios; y los Decretos 1793 y 1794 de 2000 regulan el régimen de carrera y estatuto, régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares, entendido éste de aplicación tanto al personal que se incorpora como soldado profesional, como a los soldados voluntarios que entraron en la categoría de profesionales; que al no existir a la fecha soldados voluntarios, la Ley 131 de 1985 perdió aplicabilidad.

Concluyó manifestando que la entidad que representa tiene conocimiento de la sentencia de unificación emitida por el Consejo de Estado sobre el objeto del presente medio de control, y que conforme a la posición adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, se encuentra en trámite de verificación si el actor reúne las condiciones establecidas en dicha sentencia para acceder al reajuste salarial del 20%, y en caso afirmativo, aportar la liquidación respecto de los valores a conciliar.

Propuso como excepciones las que denominó "CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LA DEMANDA" y "PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES".

VII. TRÁMITE

Se surtió el trámite previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, llevándose a cabo la audiencia inicial (art. 180). Posteriormente se realizó audiencia de pruebas (art. 181), sin llevarse a cabo la de alegatos y juzgamiento por considerarse innecesaria.

VIII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

8.1. POR LA PARTE DEMANDANTE:

Mediante escrito visible a folios 89 a 92 del expediente reiteró los argumentos expuestos en su escrito de demanda.

8.2. POR LA PARTE DEMANDADA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

La parte demandada alegó de conclusión mediante escrito visible a folio 93, solicitando que se dé aplicación a la prescripción cuatrienal establecida en la sentencia de

unificación para éste tipo de casos, y que por ende, al prosperar en forma parcial las pretensiones de la demanda, no se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

8.3. MINISTERIO PÚBLICO,

No emitió concepto.

IX. CONSIDERACIONES

9.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del C.P.A.C.A., el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali es competente para resolver dentro del presente medio de control.

Por su parte, se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado dentro del proceso.

9.2. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a determinar si le asiste derecho al señor HENRY DE JESÚS PABÓN GRISALES a que la entidad demandada le realice el reajuste salarial y prestacional del 20%, desde el 1 de noviembre de 2003 hasta la fecha de su retiro definitivo, en aplicación del Inciso 2 del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000 en concordancia con el artículo 4° de la Ley 131 de 1985, teniendo en cuenta que fue vinculado como soldado voluntario antes del 31 de diciembre de 2000 y posteriormente en calidad de soldado profesional.

Teniendo en cuenta lo anterior, se decidirá si es nulo ó no el Acto Administrativo contenido en el Oficio **No. 20163171224821 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-COPER-DIPER-NOM** mediante el cual se le negó al demandante el reconocimiento del reajuste salarial del 20% y demás emolumentos salariales y prestacionales por él solicitado.

9.3. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS SOLDADOS VOLUNTARIOS Y SOLDADOS PROFESIONALES

En uso de sus facultades legales, el Congreso de la República de Colombia expidió la Ley 131 del 31 de diciembre de 1985 "*Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario*", de la cual se resalta lo siguiente:

"ARTICULO 1°.- Sin perjuicio de las disposiciones vigentes que regulan el servicio militar obligatorio, el Gobierno podrá establecer el servicio militar voluntario dentro de los términos de esta Ley.

"ARTICULO 2°.- Podrán prestar el servicio militar voluntario quienes, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, manifiesten ese deseo al respectivo Comandante de Fuerza y sean aceptados por él.

Las autoridades militares podrán organizar otras modalidades de servicio militar voluntario, cuando las circunstancias lo, permitan.

Parágrafo 1º.- El servicio militar voluntario, se prestará por un lapso no menor de doce (12) meses.

Parágrafo 2º.- La Planta de Personal de soldados que preste el servicio militar voluntario será establecida por el Gobierno”.

“ARTICULO 3º.- Las personas a que se refiere el artículo 2º de la presente Ley, quedarán sujetas, a partir de su vinculación como soldados voluntarios, al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, al Régimen Prestacional y a las normas relativas a la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones para los soldados de las Fuerzas Militares y los reglamentos especiales que se expidan para el desarrollo de esta Ley”.

*“ARTICULO 4º.- **El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.**” (Negrilla fuera de texto).*

Así pues, es claro que la calidad de soldado voluntario surge una vez la persona que prestó el servicio militar obligatorio manifiesta dicho deseo, y es posteriormente aceptado por el respectivo Comandante de Fuerza Militar.

Con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, el Legislador en sus artículos 217 y 218 estableció que el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública son de carácter especial, por lo que, el Gobierno Nacional en aplicación de lo anterior y en ejercicio de sus facultades extraordinarias otorgadas en la Ley 578 del 2000¹, expidió el Decreto 1793 del año 2000 *“Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares”* mediante el cual se consagró en su artículo 5º:

“ARTÍCULO 5. SELECCION. Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.

En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.

*PARAGRAFO. **Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.**” (Negrillas fuera del texto).*

¹ Por medio de la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir normas relacionadas con las fuerzas militares y de policía nacional.

Seguidamente el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1794 del año 2000, por medio del cual se establece el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales, estableciendo lo siguiente:

“ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)”. (Negrillas por fuera del texto).

“ARTICULO 2. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al seis punto cinco por ciento (6.5%) de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá un seis punto cinco por ciento (6.5%) más, sin exceder del cincuenta y ocho punto cinco por ciento (58.5%).

PARAGRAFO. Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza; expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen”. (Negrillas fuera del texto).

De lo anteriormente expuesto se puede concluir entonces que a los soldados voluntarios que se vincularon con anterioridad al 31 de diciembre del año 2000, se les debe aplicar íntegramente el régimen salarial y prestacional establecido para los Soldados profesionales, dejando de lado el concepto de retribución por sus servicios denominado bonificación mensual establecido en la Ley 131 de 1985, otorgándoles así un salario mensual equivalente a un (1) salario mínimo legal vigente, y disponiendo a su vez una protección frente a ellos en el sentido de respetarles el incremento del 60%, como lo prevé el 2 inciso del artículo 1° del citado Decreto 1794 del 2000.

Es pertinente indicar que sobre éste tópico el Consejo de Estado unificó jurisprudencia mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, Consejera Ponente: Doctora Sandra Lisset Ibarra de Vélez, radicación: CE-SUJ2 85001333300220130006001 No. Interno: 3420-2015, Actor: Benicio Antonio Cruz, Demandados: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Fuerzas Militares de Colombia - Ejército Nacional, donde señaló:

“En ese sentido, interpreta la Sala, con efecto unificador, que el Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser

soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985, cuyo artículo 4º establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una "bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%".

De esta manera, se constituyó para los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, una suerte de régimen de transición tácito en materia salarial, en virtud del cual, pese a aplicárseles íntegramente el nuevo estatuto de personal de los soldados profesionales, en materia salarial conservarían el monto de su sueldo básico que les fue determinado por el artículo 4º de la Ley 131 de 1985, es decir, un salario mínimo legal vigente aumentado en un 60%.

(...)

Ello por cuanto, la interpretación adecuada del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, derivada de la literalidad de dicha norma y de la aplicación del principio constitucional de respeto a los derechos adquiridos estipulado en la Ley 4ª de 1992 y el Decreto Ley 1793 de 2000, consiste en que los soldados voluntarios que luego fueron incorporados como profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial equivalente a un salario mínimo legal aumentado en un 60%, en virtud de los argumentos anteriormente expuestos."

(...)

La Sala reitera entonces, que lo hasta aquí expuesto permite concluir, que la correcta interpretación del artículo 1º, inciso 2º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 alude a que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%."

(...)

Efectos prestacionales de ordenar el reajuste salarial del 20% a favor de los soldados profesionales que venían como voluntarios.

De acuerdo con lo reglado en los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 9º y 11º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, los Soldados Profesionales tienen derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones sociales:

(...)

La lectura de las disposiciones trascritas revela, que las prestaciones sociales enunciadas a que tienen derecho los soldados profesionales, tanto los que se vincularon por primera vez, como los que fueron incorporados siendo voluntarios, se liquidan con base en el salario básico devengado.

Por tal razón se concluye, que el ajuste salarial del 60% a que tienen derecho los soldados profesionales que venían como voluntarios, lleva aparejado efectos prestaciones y da lugar a que también les sean re liquidadas, en un mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías."

De conformidad con lo dispuesto en la referida sentencia de unificación proferida por la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo se tiene que los soldados voluntarios que luego fueron incorporados como profesionales tienen derecho a percibir una asignación salarial equivalente a un salario mínimo legal vigente aumentado en un 60%, base de liquidación que también se debe tener en

cuenta para calcular las prestaciones sociales a que tienen derecho los soldados profesionales que anteriormente eran voluntarios.

9.4 DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con el material probatorio obrante en el plenario y de la misma contestación de la entidad demandada, se encuentra acreditado que el señor HENRY DE JESÚS PABÓN GRISALES prestó sus servicios en el Ejército Nacional bajo las siguientes calidades y periodos de tiempo, según certificado de la entidad visible a folio 16:

NOVEDAD	FECHAS	AÑOS-MESES-DÍAS
Servicio Militar Obligatorio	Del 03-03-1995 hasta 31-08-1996	01-05-28
Soldado Voluntario	Del 15-05-1997 hasta 31-10-2003	06-05-16
Soldado Profesional	Del 01-11-2003 hasta 23-02-2016	12-03-22
Tres Meses de Alta	Del 27-02-2016 hasta 23-05-2016	00-03-00
Total Tiempos		20-06-06

Conforme a dicho certificado se encuentra probado que el demandante se retiró del servicio militar "Por tener derecho a la pensión".

Mediante petición radicada en la oficina de Gestión Documental de la entidad demandada el día 12 de septiembre de 2016, el señor HENRY DE JESÚS PABÓN GRISALES solicitó la reliquidación y el reajuste en un 20% de su asignación salarial mensual, el cual le fue suspendido desde octubre de 2003 hasta la fecha de su retiro (fls.11-13).

El Ejército Nacional, a través de su Sección Nómina contestó en Oficio No. 20163171224821 del 14 de septiembre de 2016 que no es posible acceder favorablemente al reconocimiento salarial solicitado, toda vez que el mismo no está contemplado dentro de las partidas presupuestales que se encuentran incluidas en el sistema de informática del Ministerio de Defensa (fl. 14).

Conforme a lo anterior se puede inferir que durante el tiempo que estuvo en servicio activo el demandante en calidad de soldado profesional, percibió una asignación básica mensual de un (1) salario mínimo legal vigente incrementado en un 40% y no en un 60% como lo dispuso el inciso 2º del art. 1º del Decreto 1794 de 2000 para aquellos que al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados voluntarios de acuerdo con la Ley 131 de 1985; en razón de ello, es evidente que la actuación de la entidad demandada, al desconocer la referida normatividad generó un detrimento salarial y prestacional al demandante en un 20%, que en consecuencia deberá compensarle.

Así las cosas, el Despacho declarará la nulidad del Acto Administrativo acusado y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL reajustar y pagar al demandante la diferencia salarial y prestacional en que incurrió de la siguiente manera:

1. El sueldo básico debe ser el equivalente a un salario mínimo legal vigente,

incrementado en un 60%.

2. La Entidad demandada deberá reajustar y cancelar al actor los salarios y las prestaciones sociales, esto es, la diferencia salarial y prestacional del 20% ocasionada a partir del 12 de setiembre de 2012, teniendo en cuenta que la petición del actor se realizó el día 12 de septiembre de 2016, por haber operado el fenómeno de la prescripción con relación a las mesadas anteriores, de conformidad con el artículo 174 del decreto 1211 de 1990, y hasta la fecha de su retiro, es decir, el 23 de mayo de 2016 (una vez culminaron los tres meses de alta) de conformidad con el certificado visible a folio 16.
3. La diferencia de valor que resulte, serán objeto de los ajustes de valor, conforme a lo estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A., aplicando la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de la reliquidación salarial, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el Índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, en cuanto a su diferencia insoluta.

4. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% ordenado en favor del soldado voluntario, hoy profesional, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

9.5. CONDENA EN COSTAS

Prevé el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 que en la sentencia, el juez dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrará por las normas del Código General del Proceso.

Al respecto, dispone el art. 365 del C.G.P. lo siguiente:

“Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica,

anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

(...)

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

La liquidación de las mismas se realizará de conformidad con el artículo 366 *Ibíd.*

Por su parte, en reciente jurisprudencia del Consejo de Estado se priorizó el criterio objetivo al momento de definir si hay lugar o no a condenar en costas, abandonando el criterio subjetivo que se venía aplicando. Así se dijo, entre otras, en sentencia del 12 de diciembre de 2017²:

*“Por último, en lo que respecta a la condena en costas, precisa la Sala que con la adopción del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el legislador abandonó el criterio subjetivo que venía imperando en este tipo de asuntos para dar paso, según se advierte en el artículo 188 *ibídem*³, a la valoración objetiva frente a la imposición, liquidación y ejecución de las costas procesales.*

*En efecto, de la redacción del citado artículo se extraen los elementos que determinan la imposición de la condena en costas, a saber: i) **objetivo** en cuanto a que toda sentencia decidirá sobre las costas procesales, bien sea para condenar total o parcialmente o, en su defecto, para abstenerse y ii) **valorativo** en el entendido de que el juez debe verificar que las costas se causaron con el pago de gastos ordinarios y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.”*

Acogiendo el criterio del Consejo de Estado, y como quiera que dentro del expediente se encuentran causadas y comprobadas las costas, se condenará al pago de las mismas a la parte vencida NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, para lo cual deberán cancelar la suma que resulte de la liquidación que se realice por Secretaría, incluyendo el valor de las Agencias en Derecho, conforme a las reglas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la nulidad del Acto Administrativo contenido en el **Oficio No. 20163171224821 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-COPER-DIPER-NOM** con fecha de 14 de septiembre de 2016, por medio del cual se negó al actor el reconocimiento del reajuste salarial y prestacional del 20%.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, deberá la **NACIÓN –**

² Consejo de Estado, Sección 2da, Rad:15001-23-33-000-2013-00562-01(3518-14) C.P. Cesar Palomino Cortés

³ “Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL reajustar y cancelar al actor los salarios y sus prestaciones sociales, teniendo en cuenta la diferencia salarial y prestacional del 20% causada a partir del 12 de septiembre de 2012⁴ hasta la fecha de su retiro, es decir, el 23 de mayo de 2016⁵.

La diferencia de valor que resulte, serán objeto de los ajustes de valor, conforme a lo estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A., aplicando la siguiente fórmula: R=

$$R= Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de la reliquidación salarial, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de ésta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el Índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de ésta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, en cuanto a su diferencia insoluta.

Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% ordenado en favor del soldado voluntario, hoy profesional, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

TERCERO: DECLARASE probada la excepción de prescripción de las mesadas anteriores al 12 de septiembre de 2012, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de ésta providencia.

QUINTO: La entidad condenada dará cumplimiento a ésta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 187 *ibídem*.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia **ARCHIVASE** el proceso previa cancelación de su radicación en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

⁴ Teniendo en cuenta la fecha de radicación del derecho de petición elevado por el actor, por haber operado el fenómeno de la prescripción con relación a las mesadas anteriores

⁵ Fecha en que culminaron los tres meses de alta. Ver certificado visible a folio 16.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 09 hoy notifico a las partes la providencia que antecede.

Cali, 20 DE MARZO DE 2018

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

